

No. 473

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**DE LA REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que el "Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación Rusa en materia de pesca", fue suscrito en Moscú, el 11 de abril de 2012;

Que el objetivo del Acuerdo es el desarrollo de la cooperación mutuamente ventajosa en materia pesquera sobre la base de la igualdad tanto, en derechos como en obligaciones, de conformidad con la normativa legal vigente en cada uno de los Estados Partes;

Que el artículo 418 de la Constitución de la República establece que al Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que en este sentido y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, con Oficio No. T. 6482-SNJ-12-787 de 5 de julio de 2012, remitió a la Corte Constitucional el referido Acuerdo, para que resuelva si requiere de aprobación legislativa;

Que en base a lo expuesto, mediante Dictamen No. 018-13-DTI-CC de 3 de julio de 2013, la Corte Constitucional en sesión extraordinaria, resolvió que el mencionado Acuerdo requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional y guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador;

Que de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República, el Presidente Constitucional de la República solicitó con oficio N° T. 6482-SNJ-13-638 de 18 de septiembre de 2013, a la Asamblea Nacional la aprobación del mentado Acuerdo;

Que el Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión de 2 de octubre de 2014, resolvió aprobar el "Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación Rusa en materia de pesca"; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147, número 10 de la Constitución de la República,

**Decreta:**

**Artículo Único.-** Ratificase en todos sus artículos el "Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación Rusa en materia de pesca", suscrito en Moscú, el 11 de abril de 2012.

**Disposición Final.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito a 20 de octubre de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 20 de Octubre del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 001 - 2014

**Juan Francisco Ballén Mancero**  
**MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR (S)**

**Considerando:**

Que, mediante comunicación de 12 de mayo de 2014, las empresas Bigbamboo S.A., Acopiomadel Cía. Ltda., Madecab, Artparquet S.A., Indubambú S.A. y Haro Maderas, productoras de pisos de madera y de bambú y sus accesorios, solicitan realizar una investigación para imponer medidas de salvaguardia provisionales y definitivas por un periodo de tres años, a las importaciones de pisos de madera y de bambú y sus accesorios en los términos establecidos en la normativa pertinente de la OMC, en el Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) y en la Resolución No. 43 del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

Que, mediante Resolución No. 026-2014, adoptada el 14 de agosto de 2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 321 del 28 de agosto de 2014, se declaró el inicio de investigación de salvaguardias de conformidad con lo que dispone la normativa de la Organización Mundial del Comercio, OMC, y el artículo 84 del Reglamento al Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, a fin de determinar si el incremento de importaciones de pisos de madera y de bambú y sus accesorios, están ocasionando daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 020 de 18 de diciembre de 2013, el Ministerio de Comercio Exterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, designó como Autoridad Investigadora a la Coordinación de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio Exterior;

Que, mediante Acción de Personal No. 0525, de fecha 17 de octubre de 2014, el Señor Juan Francisco Ballén

Mancero, subroga las funciones, atribuciones y responsabilidades del Ministerio de Comercio Exterior desde el 17 al 26 de octubre de 2014;

Que, los productos que se solicitan sean investigados se clasifican en las subpartidas arancelarias: 4409101000 "TABLILLAS y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR"; 4409102000 "MADERA MOLDURADA"; 4409109000 "LAS DEMÁS"; 4409210000 "DE BAMBÚ"; 4409291000 "TABLILLAS y FRISOS PARA PARQUÉS, SIN ENSAMBLAR"; 4409292000 "MADERA MOLDURADA"; 4409299000 "LAS DEMÁS";

Que, la Autoridad Investigadora determinó que los productos importados que ingresan por las subpartidas antes indicadas son similares a los de producción nacional, ya que esencialmente, de la información presentada, utilizan la misma materia prima (madera y/o bambú) tienen usos similares y se ubican en el mismo segmento de comercialización;

Que, a efectos de determinar la incidencia de las importaciones de pisos de madera y de bambú y sus accesorios, en el daño grave o amenaza de daño grave de la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora estableció como período de investigación, el comprendido entre los años 2010 hasta 2013;

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 9 del Resolución No. 43 del COMEX, la Autoridad Investigadora, en función al numeral 1 artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, procedió a notificar la Resolución de Inicio de Investigación al Comité de Salvaguardias de la OMC, así como también a los Gobiernos de los países cuyas exportaciones podrían ser afectadas por la aplicación de una eventual medida de salvaguardia y adicionalmente se publicó la mencionada Resolución de inicio en un diario de amplia circulación en el país;

Que, el Informe Técnico No. IT/DDC-SCS- MIPRO/020 del Ministerio de Industrias y Productividad, remitido mediante Oficio No. MIPRO-SCS-2014-0281-OF de 01 de septiembre de 2014, en el que se constata el daño grave ocasionado por las importaciones crecientes, se destaca la grave situación por la que está atravesando la rama de producción nacional y se recomienda, acoger favorablemente la solicitud del sector fabricante de productos de madera clasificados en las citadas subpartidas arancelarias;

Que, la Autoridad Investigadora, conforme dispone el artículo 88 Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en materia de Política Comercial, sus Órganos de Control e Instrumentos y el artículo 11 de la Resolución 43 del COMEX, presentó el Informe Técnico IT/SVGP-PM/AI-MCE/005;

Que, en el Informe Técnico IT/SVGP-PM/AI-MCE/005, constan las evidencias claras, que las condiciones de competencia existentes en el mercado fueron modificadas drásticamente de un año a otro. Conforme las aseveraciones de las empresas solicitantes y la información del Servicio de Rentas Internas, para el año 2011 se

presentan nuevas inversiones en el sector, con el ingreso de empresas; es decir, que el mercado ofrecía condiciones favorables que motivaron a que nuevas empresas ingresen al mercado. En el año 2011 la industria experimentó un crecimiento en ventas del 32%, mientras que las importaciones se contraían en un -6% (-16,5% en kg.), sin embargo, contrario a sus primeras expectativas y condiciones del mercado, para los siguientes años, las importaciones experimentan tasas de crecimiento sustanciales, en 2012 del 50% y para 2013 del 117%, en términos de dólares; originando el acaparamiento del producto importado de la mayor parte del mercado nacional;

Que, la Autoridad Investigadora en el análisis de la información remitida, determina que por las subpartidas objeto de estudio estarían ingresando productos que no son similares ni competidores con los de producción nacional; mismos que en el arancel nacional del Ecuador se contempla una subpartida arancelaria específica para estos productos que corresponden a marcos para cuadros; y, que principalmente se ha identificado provienen de países de la Unión Europea. Por lo tanto, al no ser productos similares ni directamente competidos a los de fabricación nacional ni al objeto de este análisis, las importaciones de estos productos quedan excluidas de la presente investigación;

Que, el Informe Técnico señalado, establece que verificados los datos de importaciones de los productos objeto de investigación en el período analizado (2010-2013), estos evidencian un crecimiento importante de un 117% en términos de valor y de 71.8% en términos de kilogramos y se realizan en condiciones tales que afectan a la rama de la producción nacional;

Que, en esta etapa del procedimiento, la Autoridad Investigadora determinó la existencia de daño grave, evidenciado en el comportamiento de las ventas con una disminución para el año 2013 del 20% en dólares y del 24% en términos de kg., porcentaje similar a la reducción en la producción. Respecto a la participación en el mercado de la rama de producción nacional, en el 2010 alcanzaba el 58% mientras que para el 2013 se reduce al 40%. Por su parte, el empleo se reduce en 21 empleados durante el período de investigación, lo que representa una reducción del 17%. La productividad presenta los valores más bajos en 2013, con reducciones del 15,4% en la productividad valor y del 19,5% en términos de volumen;

Que, del estudio realizado se puede establecer la existencia de una relación de causalidad en el análisis de correlación presentado en la solicitud de la rama de producción nacional, el cual demuestra el impacto de las importaciones en la producción nacional, existiendo una asociación negativa, lo que indica una relación lineal directa, en la que, si los valores de importaciones se incrementan, la producción nacional disminuye. En ese mismo sentido la Autoridad Investigadora ha determinado que la participación de la industria nacional en el mercado ecuatoriano durante el año 2010 fue del 58% y debido al incremento de las importaciones, esa participación ha ido decayendo drásticamente hasta llegar en el año 2013 a 40%, frente al 60% de las importaciones, efectos negativos similares se producen en las demás variables de daño (como utilidades, ventas, productividad, rentabilidad,

impuestos pagados, entre otras), que demuestran que el año más crítico para los solicitantes fue el 2013, coincidente con el año con el pico más alto de importaciones;

Que, la Autoridad Investigadora ha verificado la existencia de circunstancias críticas en la situación general de la rama de producción nacional, se resaltan variables como, el uso de la capacidad utilizada que pasa del 17% en el 2010 al 11% en el 2013, las utilidades pasan de presentar datos positivos en los años 2010 - 2012, a presentar pérdidas para el 2013, las cuales ascienden a 302 mil dólares; y, las importaciones, que una vez analizadas se ha determinado un crecimiento del 291% para los 5 primeros meses del 2014 respecto al 2010 y si se analiza los valores CIF de los mismos meses, para el año 2014 respecto al 2010, el crecimiento es del 499%. Evolución que extremaría las condiciones de daño grave que afronta la rama de la producción nacional;

Que, la Autoridad Investigadora recomienda en su Informe Técnico, la adopción de medidas provisionales, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 88 del Reglamento al Libro IV del COPCI, 11 de la Resolución No. 43 del COMEX y 3 numeral "v" de la Resolución de inicio de investigación, y a la evaluación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado un daño grave a la rama de la producción nacional y la existencia de circunstancias críticas en las que cualquier demora en la investigación entrañaría un perjuicio difícilmente reparable;

Que, en el Informe Técnico de la Autoridad Investigadora se propone que la medida provisional sería la adopción de una sobretasa arancelaria de USD 1,50 por kilogramos

importado, adicional al arancel vigente, la cual se establece en la medida necesaria para evitar un daño difícilmente reparable a la rama de producción nacional hasta la conclusión de la investigación; y,

Que, mediante comunicación No. 4-7-124/2014, de fecha 20 de octubre de 2014, conforme lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 4 y 9 párrafo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y el artículo 14 de la Resolución No. 43 del COMEX, la Autoridad Investigadora notificó al Comité de Salvaguardias de la OMC, a través de la Misión Permanente del Ecuador ante la OMC, la decisión del Ecuador de adoptar una medida de salvaguardia provisional a las importaciones de pisos de madera y de bambú y sus accesorios;

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y el artículo 8 de la Resolución 026-2014 del Comité de Comercio Exterior:

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Adoptar una medida de salvaguardia provisional en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC), por un periodo que no excederá de 200 días, consistente en la aplicación de una sobretasa arancelaria, al arancel general vigente, de USD 1.50 por kilogramo importado independiente del origen, a las importaciones de los productos clasificados en las subpartidas arancelarias, conforme el siguiente detalle:

**Tabla No. 1**

Código	Descripción de la Mercancía	UF	Salvaguardia	UF	Arancel
4409.10.10	-- Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	Kg	Usd 1,50	m³	20
4409.10.20	-- Madera moldurada	Kg	Usd 1,50	m³	20
4409.10.90	-- Las demás	Kg	Usd 1,50	m³	20
4409.21.00	-- De bambú	Kg	Usd 1,50	m³	25
4409.29.10	--- Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	Kg	Usd 1,50	m³	25
4409.29.20	--- Madera moldurada	Kg	Usd 1,50	m³	25
4409.29.90	--- Las demás	Kg	Usd 1,50	m³	25

**Artículo 2.-** Excluir de la aplicación de la medida de salvaguardia provisional a las importaciones originarias de Brasil, Chile, Colombia, México y Panamá de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, en función a los datos del siguiente cuadro:

**Países en desarrollo excluidos de la medida**

PAIS	% Participación en peso
Brasil	1,76%
Chile	0,66%
México	0,30%
Colombia	0,11%
Panamá	0,00%
<b>Total</b>	<b>2,81%</b>

**Artículo 3.-** Disponer que la aplicación de la medida de salvaguardia provisional, deberá realizarse de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias y artículos 88 y 89 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Artículo 4.-** Disponer que la Autoridad Investigadora del Ministerio de Comercio Exterior, realice las publicaciones, notificaciones y demás requisitos establecidos en el Acuerdo sobre Salvaguardias, el artículo 14 de la Resolución No. 43 del COMEX, y la normativa vigente.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

La Autoridad Investigadora del Ministerio de Comercio Exterior remitirá la presente Resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada el 23 de octubre de 2014 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Juan Francisco Ballén Mancero, Ministro de Comercio Exterior (S).

Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ilegible.

No. NAC- DGERCGC14-00872

**LA DIRECTORA GENERAL DEL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que mediante Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, se creó al Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que según el artículo 9 de la misma ley, los directores regionales y provinciales deben ejercer las mismas atribuciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, excepto las de absolver consultas, resolver de recursos de revisión y emitir actos normativos, en concordancia con lo dispuesto en sus artículos 8 y 10;

Que el artículo 77 de la Codificación del Código Tributario determina que si una norma atribuye competencia a una administración tributaria, sin especificar el órgano de la misma que deba ejercerla, se deberá entender que dicha facultad se otorga al órgano de la misma ordinariamente competente para conocer de los reclamos tributarios en primera o única instancia;

Que el artículo 10 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, sustituido por el literal g) del artículo 49 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181, de 30 de abril de 1999, prescribe que el Director General del Servicio de Rentas Internas delegará a los directores regionales y, cuando lo considere conveniente, a los directores provinciales, la facultad de conocer y resolver los reclamos administrativos;

Que entre otras normas, los artículos 40, 96, 98, 103, numerales 3 y 5, 123, 149, 152 y 362 de la Codificación del Código Tributario, los artículos 57, innumerado a continuación del artículo 66, 72, 74, 107-A, 107-B, 107-C y 107-D de la Codificación de la Ley de Régimen

Tributario Interno, los literales d) y e) de la Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, los numerales 5 y 9 del artículo 2 y el primer inciso del artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el artículo 30 de la Ley de Turismo, los artículos 13 a 16 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes y el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00472, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 067 de 27 de agosto 2013, establecen deberes formales de contribuyentes, responsables y terceros, así como facultades de esta administración tributaria, sin especificar el órgano que puede exigir su cumplimiento o ejercer las facultades;

Que el artículo 76 de la Codificación del Código Tributario, en concordancia con el numeral 6 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, faculta al Director General delegar sus atribuciones;

Que de conformidad al artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, las máximas autoridades institucionales del Estado pueden delegar sus atribuciones;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva habilitan la delegación de las atribuciones propias de los órganos de la Administración Pública Central e Institucional a funcionarios de menor jerarquía e impiden la delegación de funciones que se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa en contrario;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, se expidió el nuevo Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, mismo que se aplicará a partir del 01 de noviembre de 2014;

Que de conformidad al artículo 67 de la Codificación del Código Tributario y al numeral 6 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, entre las facultades de las administraciones tributarias, se encuentra la de imponer sanciones por infracciones a las leyes tributarias o sus reglamentos;

Que los artículos 68 y 87 a 95 inclusive, de la Codificación del Código Tributario, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Capítulo VII del Título I de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno –en lo que respecta al Impuesto a la Renta– y el Título VII de su reglamento, otorgan y regulan la facultad determinadora del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 73 de la Codificación del Código Tributario, en concordancia con los numerales 1, 3 y 8 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, incluye como deber de la Dirección General representar a la institución; dirigir, organizar, coordinar y controlar su gestión; nombrar a su personal y cuidar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios basada en los principios de simplificación, celeridad y eficacia;